Rawson, 24 de Agosto de 2015.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “S., C. E. c/ S. S.A SAIC s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. N° 619/13)** (Expte. Nº 23461-R-2014).---------- **DE LOS QUE RESULTA:** -

---

------ La demandada, S. S.a fs. 122/127 vta., presenta recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 112/14 de la Sala “B” de Comodoro Rivadavia que declara inadmisible el recurso de casación
interpuesto contra la Sentencia Definitiva “L” N° 10/14.----------

------ Se queja por lo que considera un desvío jurisdiccional por parte de la Cámara, en tanto rechazó el recurso de casación debido a la falta del relato completo de los antecedentes de la causa. Afirma que tal requisito se concretó acabadamente, desde el punto 1 hasta el punto 47 de la presentación.----------

------ En el marco impugnativo de la resolución en crisis sostiene que el pronunciamiento resulta arbitrario, por cuanto omitió considerar doctrina de la Corte Suprema específica de la materia.----------

------ A su criterio, no se realizó un profundo examen de su planteo defensivo y arguye que no se trata de cuestiones de hecho y prueba, sino que lo que se discute es una cuestión jurídica, como es el alcance del artículo 29 LCT.----------
---------- Alega que el

supuesto de autos se encuentra inmerso entre aquellos que permiten un apartamiento del principio general que rige en casación, esto es, que los reclamos entre empleadores y obreros no ingresan en la vía extraordinaria por tratarse de cuestiones de hecho y prueba. Cita numerosos precedentes jurisprudenciales (fs. 124 vta./125 vta., ap. 12; 14; 15; 17; 18).-

------ Indica que el recurso de casación satisfizo todas las cargas técnicas; entre las que se incluyó una crítica prolija a la sentencia impugnada y un desarrollo claro y profundo de los agravios que enunció.----------

------ Asevera que el rechazo del recurso por las insuficiencias mencionadas, denota un examen mecánico, ritualista y superficial de los agravios que terminan por afectar las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio.----------

Ratifica reserva del caso federal.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara; y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ Algunas de estas exigencias legales deben verificarse inexorable e inexcusablemente, en la etapa de interposición del recurso extraordinario, por

lo que su incumplimiento sella de modo anticipado la suerte de la futura queja que pudiera interponerse (Condorelli, Epifanio J.L. Bermejo, Patricia; “El Recurso de Queja”; Ed. Platense SRL, Segunda edición, Año 1996, pág. 40).----------

------ **I.1.** Dicho esto, se advierte que se cumple el requisito respecto de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC). También se han respetado el número de páginas, la cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh y se adjuntó la carátula establecida en la regla Nº 5.----------

------ La Regla 7 se ha plasmado en su integridad, ya que se acompañaron a la queja las copias exigidas por la normativa vigente. Empero cabe decir que se presentaron también otras innecesarias, tales como el escrito de interposición de demanda, la contestación, la expresión de agravios y su respuesta.----------

------ **II.1.-** Ingresando en el análisis del remedio directo, no se observa en la presentación, el relato de los hechos trascendentes de la causa. Esto afecta seriamente la autonomía del recurso, incumpliendo lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de la impugnación (STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45 /SRE/13).----------

------ Resulta evidente que la ausencia de un relato exacto y completo de los antecedentes principales de la causa, impide conocer la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de la Sala. Esa carencia es suficiente para declarar la inadmisibilidad del remedio

intentado.----------

------ Ello es así porque la exigencia de este relato junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto. Y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.----------

------ En este sentido, si bien de las reglas 4 a 7 del Ac. Plenario N° 3821/09 que se ocupan del recurso de queja, no fluye tal exigencia de modo expreso, sí surge de una debida interpretación contrario sensu del tenor literal de la Regla 10, que es común para los recursos extraordinarios locales y del directo de queja. Es decir, que la debida fundamentación del recurso -como sucede en este caso- no se satisface con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso; o con una simple remisión a lo dicho en actuaciones anteriores.----------

------ De allí, que es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **II.2.-** Sin perjuicio de lo expresado, y avanzando en el análisis del punto II (fs. 123) que la quejosa señala como refutación concreta y razonada, surge

que -pese al categórico título- no se traduce en un verdadero ataque a los fundamentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación (Regla 6° del Ac. Nº 3821/09; y SI Nº 01/SRE/2011, entre otras---

------ En efecto, de la lectura de la queja, se concluye que los argumentos desplegados solo se limitan a reflejar una posición diferenciada a la de la Cámara, sustentada -prácticamente- en precedentes jurisprudenciales nacionales y provinciales que cita (fs. 124vta./127, apartados 12; 14; 15; 17; 18; 22; 28; 29; 30 y 31).----------

------ Asimismo, pretende que la doctrina judicial que destaca se aplique en este caso, pero indica de modo genérico que se configuraron los supuestos en ellos analizados.----------

------ En definitiva, la técnica recursiva empleada demuestra, claramente, que la queja carece del fundamento mínimo para demostrar su procedencia. Ella no se satisface con las meras citas de casos similares -como se ha pretendido- ni con la remisión a otras actuaciones. Tampoco es de buena técnica, mezclar la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación (v.gr.: ver fs. 123vta./124, ap. “B”, ptos. 5/9; y STJCh, SI N° 66 y 73/SRE/09 y 26/SRE/11 entre otras).----------

------ En el marco de la queja deben estar presentes los fundamentos que a juicio del peticionante resulten atendibles para demostrar que el recurso de casación presentado ante la Cámara de Apelaciones fue mal denegado. Es decir, debe demostrarse el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación (STJCh, SI N° 26/SRE/11, 27/SRE/12 y 104/SRE/13 entre otras).----------

----- En este caso puntual -se insiste- la quejosa no cumplió con esta carga que se impone por imperativo legal, conforme a lo normado por el art. 286, primer párrafo del CPCC en concordancia con el art. 268 del mismo cuerpo legal y la Regla 6° del Ac. N° 3821/09. ----------

------ **III.-** Por todo lo expuesto, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la demandada SIDERCA SAIC a fs. 122/127 vta., sin regular honorarios.----

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse ausente en uso de licencia el Sr. Ministro Dr. Jorge Pfleger – Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Daniel A. Rebagliati Russell, Recibida en Secretaria el 24 de agosto 2015.

Registrada bajo el N° 69/SRE/2015.Conste.

Fdo. Dra. Claudia Tejada Secretaria